

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

SECCIÓN DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona, durante el mes de Octubre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Días.	DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR		EXTERIOR 4 POR 100		DEUDA AMORTIZABLE		Amortizable al 5 por 100 emisión 1917.	BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA		Obligaciones del Tesoro.	Obligaciones municipales.	Amortizable al 5 por 100 4 plazo.	Canal de Isabel II	TOTALES
	Al contado.	A plazo.	Al contado.	A plazo.	AL 4 POR 100 Al contado.	AL 5 POR 100 Al contado.		Cédulas al 4 por 100.	Cédulas al 5 por 100.					
1	67.900	»	494.000	»	10.000	36.000	136.500	»	»	7.000	53.500	»	»	797.900
2	131.100	»	323.100	»	»	73.500	377.500	»	»	2.000	146.100	»	»	1.063.300
3	61.200	»	534.000	»	»	107.000	124.000	»	»	»	141.500	»	»	969.700
4	259.300	»	275.600	»	»	56.000	36.000	»	»	»	65.500	»	»	692.400
5	287.500	»	267.000	»	2.500	35.500	44.000	»	»	»	91.500	»	»	728.000
6	59.000	»	289.800	»	»	110.500	115.500	»	»	»	71.500	»	»	646.300
8	125.200	»	262.800	»	1.000	22.000	42.000	»	»	2.000	77.500	»	»	532.500
9	105.400	»	214.700	»	10.000	65.000	106.389	»	»	10.600	113.000	»	»	624.489
10	224.600	»	307.800	»	»	47.000	104.000	»	»	»	68.600	»	»	751.200
11	170.400	»	638.700	»	25.500	86.000	6.500	»	»	»	100.100	»	»	1.027.200
12	161.200	»	262.000	»	2.000	31.000	5.500	»	»	»	27.000	»	»	488.700
13	51.700	»	240.500	»	»	96.500	23.500	»	»	»	72.200	»	»	484.400
14	90.700	»	186.000	»	»	24.000	11.000	»	»	»	64.250	»	»	375.950
15	267.400	»	140.500	»	9.500	45.000	109.500	»	»	»	94.400	»	»	669.300
16	325.000	»	988.500	»	2.500	71.500	239.000	»	»	»	91.500	»	»	1.718.000
17	214.700	»	399.600	»	11.000	42.500	50.000	»	»	»	71.750	»	»	789.550
18	197.700	»	816.700	»	»	75.000	85.000	»	»	»	132.300	»	»	1.307.200
19	262.200	»	799.600	»	1.500	75.000	33.000	»	»	»	39.000	»	»	1.210.300
20	191.800	»	454.000	»	8.500	63.000	4.500	»	»	»	63.000	»	»	784.800
22	140.200	»	438.800	»	500	18.500	5.500	»	»	»	90.000	»	»	693.500
23	214.400	»	515.600	»	1.000	128.500	40.500	»	»	»	182.500	»	»	1.082.500
25	48.200	»	493.200	»	»	51.500	36.380	»	»	»	44.500	»	»	673.780
26	33.000	»	257.900	»	»	73.000	115.500	»	»	»	33.500	»	»	512.900
27	178.500	»	416.700	»	2.000	11.000	96.806	»	»	»	32.500	»	»	877.006
29	151.400	»	386.000	»	7.500	13.000	93.500	»	»	»	38.000	»	»	694.400
30	29.700	»	297.100	»	»	38.000	76.000	»	»	10.000	107.600	»	»	558.400
31	4.048.800	»	10.705.000	»	95.000	1.495.500	2.062.575	»	»	31.000	2.112.200	»	»	20.550.075

Madrid, 1.º de Noviembre de 1917 — Director general, P. O., Juan Ródenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPañÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL
Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 30 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Para el transporte de VARIAS MERCANCÍAS

Aprobada por Real orden de de de 1917 . Rige desde el de de 1917 .

NOTA.—No figuran en la presente tarifa las mercancías que son objeto de otras tarifas especiales.

PÁRRAFO PRIMERO

MERCANCÍAS	ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIONES DE DESTINO	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos. — Pesetas.
	SIN RECIPROCIDAD		
Aceites de oliva.....	Cáceres, Villamiel y Valencia de Alcántara.....	Astorga M. C. P. ó Empalme.....	68
Aceitunas.....	Cañaverál.....	Madrid.....	38
Cerveza.....	Madrid-Delicias ó Empalme.....	Cáceres.....	35
Jabón común.....	Cabañas.....	Zamora.....	50
Lana sucia, por vagón completo de 4.000 kilogramos ó pagando por este minimum de peso.....	Valencia de Alcántara, Cáceres, Madrid-Delicias ó Empalme.....	Astorga M. C. P. ó Empalme.....	59
Idem.....	Valencia de Alcántara, Cáceres.	Béjar.....	34
		Madrid-Delicias ó Empalme.....	34

PÁRRAFO SEGUNDO

Para el transporte desde la estación de Béjar á la de Madrid-Delicias ó Empalme, ó viceversa, de las mercancías comprendidas en la siguiente clasificación.

MERCANCÍAS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. — Pesetas.	MERCANCÍAS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. — Pesetas.
A		Acidos.....	55
Abacá hilado para tejidos.....	51	Aguardientes no expresados.....	56
— en rama, cardado y en mazorcas.....	46	Aguarrás (esencia de trementina).....	47
Abanicos.....	60	Aguas esenciales.....	60
Aceites medicinales y esenciales.....	60	— minerales.....	51
— de oliva, de granas y de semillas.....	53	— oxigenadas y destiladas.....	51
— de pescado.....	45	Agujas de coser y de hacer punto.....	56
— de petróleo.....	60	Aisladores para telégrafos.....	49
Aceitunas.....	38	Ajos secos.....	48
Acero en barras, en planchas y en lingotes.....	45	Alabastro en bruto.....	46
— labrado.....	60	— labrado.....	60
— viejo.....	45	Alambre de cobre, de hierro, de latón y de cinc.	48
Acetatos.....	51	Albayalde.....	46
Achicorias.....	51	Alcohol mineral (galena).....	45
Acido carbónico líquido.....	60	Alcoholes (espíritus).....	60
		Alfileres.....	55

MERCANCÍAS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. — Pesetas.	MERCANCÍAS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. — Pesetas.
Hombreras y fieltros.....	60	Bordillos de piedra ordinaria.....	45
Algodón torcido, para mechas, para medias y para colchas.....	51	Bórax en bruto y refinado.....	49
— hilado para tejidos.....	51	Borras de aceite.....	46
— en bruto ó en rama y cardado.....	46	— de algodón, de lana y de pelo de animales..	34
— para armaduras y entreferros.....	60	— de seda.....	55
Almaciga.....	49	Botijones vacíos, embalados.....	49
Almadreñas (zuecos).....	55	Botones de todas clases.....	56
Almagre.....	48	Bramante.....	49
Almendras en grano.....	57	Brea.....	45
— en cáscara.....	48	Brocas para filaturas.....	60
Almición.....	49	Brochas y pinceles.....	45
Alpargatas nuevas.....	51	Bronce en barras, en planchas ó en lingotes..	60
— viejas.....	45	— labrado.....	60
Alquitrán.....	45	Bujías.....	45
Altramuces.....	48	Bujes y ejes de hierro, para carruajes.....	
Alubias.....	23		
Alumbre.....	50		
Amianto.....	60		
Amoniaco líquido.....	60		
Ánaca (espadaña).....	56		
Antimonio.....	47		
Aparatos inodoros.....	60		
— para gas.....	60		
— y estaciones radiotelegráficas.....	60		
Arbóles y arbustos vivos.....	60		
Armas de hierro.....	56		
Armas de fuego y blancas.....	60		
Armazones y columnas de hierro para construc- ciones.....	45		
Arneses.....	60		
Arros de hierro.....	45		
— y cerquillos de madera.....	48		
Aroz.....	26		
Artesonados de madera y de cemento para te- chos.....	51		
Asfalto.....	45		
Asperón artificial de arena y lejía.....	45		
Avellanazas.....	49		
Azafrán.....	56		
Balgún (mercurio).....	60		
Balneario blanco, moreno, granulado ó en polvo..	53		
— de pilón y cortadillo.....	60		
Bisulfuro de carbono, sublimado, en terrón y en polvo.	48		
Zulejos.....	48		
B			
Balcalao seco.....	55		
Balanzas y básculas.....	53		
Balanzas de cañón.....	45		
Baldosines de hierro para rejas y balcones.....	51		
Baldosines ordinarios de barro, de cemento, de pizarra y de piedra.....	45		
— y baldosines de mosaicos de barro y de ce- mento.....	48		
Baldosines de mosaicos de barro y de ce- mento.....	60		
Ballenas (Barbas de).....	45		
Bandajes (llantas para ruedas).....	58		
Barcos de río.....	45		
Barrita.....	60		
Barnices.....	45		
Barrilla.....	45		
Bastidores de hierro y cierres mecánicos de chapa ondulada, para puertas y ventanas.....	48		
Bastones.....	60		
Batatas.....	50		
Batatas.....	60		
Batatas de saúco.....	56		
Bebidas espirituosas no expresadas.....	45		
Bellotas.....	60		
Bencina.....	45		
Betunes.....	45		
Bigornias.....	60		
Bisutería.....	48		
Blanco Nevín.....	46		
— de España.....	60		
— de ballena ó de plata.....	49		
— de cinc y de plomo.....	49		
Bogeda líquido.....	49		
		C	
		Cabás.....	45
		Cables de cáñamo.....	49
		— de hierro y eléctricos.....	45
		Cacahuètes.....	48
		Cacao.....	60
		Cacharrería.....	49
		Cadenas de hierro.....	48
		Café en grano ó molido.....	60
		Cajas de coches desmontados.....	60
		— de ruedas y para grasas.....	50
		Calcileno.....	60
		Calderas.....	48
		Calderería.....	51
		Caloríferos.....	60
		Calzado de todas clases.....	60
		Camas de hierro.....	49
		Camiones para ruedas.....	47
		Campanas de metal.....	56
		Canales de cemento y barro.....	48
		Canela.....	60
		Cáñamo hilado para tejidos.....	51
		— en rama, rastrillado y en mazorcas.....	46
		Cañas y cañizos.....	51
		Caoba en hojas.....	56
		— en trozos.....	43
		Caoutchout en bruto.....	49
		— trabajado.....	60
		Caparrosa (sulfato de hierro ó vitriolo verde)..	48
		Capullos de seda.....	60
		Caracoles.....	60
		Caracteres de imprenta.....	60
		Carbonato de barita y cal.....	45
		— de potasa y sosa.....	49
		Carburo de calcio.....	60
		Cardas de todas clases.....	56
		Carey (concha).....	60
		Carnaza.....	45
		Carnes saladas ó ahumadas no expresadas.....	45
		Cartas (naipes).....	56
		Cartón fino.....	60
		— común.....	51
		— piedra.....	45
		— impreso para cajas de cerillas.....	49
		Cartones y fieltros embetunados para tejados..	51
		Cartonería (Objetos de).....	45
		Casca (corteza para tenería).....	60
		Cáscara de piñón.....	47
		Cascarilla de cacao.....	45
		Casos de animales.....	45
		Casquillos de metal para cartuchos metálicos..	51
		Castañas.....	32
		Cebollas.....	49
		Cedacera común.....	49
		— fina.....	60
		Cemento.....	46
		Cenizas de hogar.....	45
		— de platero.....	49
		Cepillos finos.....	60
		— ordinarios.....	49
		Cera blanca y en bruto.....	51

MERCANCÍAS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. — Pesetas.	MERCANCÍAS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. — Pesetas.
Cerdas de puerco ó jabalí.....	50	Droguería no expresada.....	60
Cerillas fosfóricas (fósforo).....	60	Duelas ó dovelas.....	45
Cerquillos de madera para piperío.....	48	Dulces.....	60
Cerrajería y herrajes para puertas, ventanas y balcones.....	51	E	
Cerveza.....	35	Ebanistería (Objetos de).....	60
Cestería fina.....	60	Ebano labrado (Objetos de).....	60
— ordinaria.....	51	Eclises (planchetas para railes).....	45
Chimeneas de hierro ó de fundición.....	56	Ejes y bujes de hierro para carruajes.....	45
— no expresadas.....	60	Elasticos (muelles para muebles).....	55
Chocolates.....	60	Embutidos curados.....	60
Chorizos curados.....	56	Encintados de piedra ordinaria.....	45
Cidra (fruto).....	55	Enea (espadaña).....	58
Cierres metálicos de chapa ondulada para puertas y ventanas.....	47	Enrejados de alambre y de madera.....	46
Cigarros y cigarrillos de papel.....	60	Empalizadas de madera basta, en rollos, con alambre galvanizado.....	49
Cintas de todas clases.....	60	Equipajes y efectos de uso.....	60
Clavijas (pasadores para railes).....	45	Escabeche.....	60
Clavos de cobre, de latón y de cinc.....	49	Escarpías para railes.....	45
— de hierro.....	46	Escobas de cerda y de pluma.....	60
Cloratos.....	49	— no expresadas.....	46
Cloruro de cal.....	49	Escorias.....	45
— de cinc.....	49	Esencia de trementina (aguarrás).....	47
Coaltar.....	45	Espartería (Objetos de).....	49
Cobalto en grano.....	49	Esparto en bruto ó majado.....	45
— en polvo.....	60	Espicias.....	60
Cobre en barras y en galápagos.....	50	Espejos.....	60
— labrado.....	60	Esperma de ballena.....	60
— viejo.....	45	Espiritu de vino.....	60
Cocinas económicas.....	56	Espigones de maíz, ó sean las mazoreas desprovistas de grano.....	47
Cojinetes para railes.....	45	Espanjas.....	60
Cognac (Aguardiente de).....	56	Espuertas.....	45
Cola de pescado, común y fuerte.....	60	Estambres.....	60
Colechones.....	60	Estampas.....	60
Colofonia.....	45	Estaño en bruto y en galápagos.....	45
Colores de todas clases.....	55	— trabajado.....	56
Columnas de hierro para construcciones.....	45	— viejo.....	45
Comestibles no expresados y que no sean géneros frescos.....	60	Estatuas.....	60
Concha (carey).....	60	Estearina.....	49
Confettis.....	55	Esteras nuevas.....	49
Confitería.....	60	— viejas.....	45
Conservas alimenticias no expresadas.....	60	Estopas.....	45
Contadores de gas.....	60	Extracto de regaliz.....	55
Corchetes.....	56	Extractos tintóreos.....	60
Corcho labrado.....	56	F	
Cordajes (cordelería).....	49	Féculas no expresadas.....	56
Cornezuelo de centeno.....	60	— de patatas.....	51
Corteza para tenerías.....	45	Ferretería.....	50
Cospillo ó residuos de aceitunas.....	46	Fideos.....	49
Crémor tártaro.....	51	Fieltros y alfombras.....	60
Crin animal y vegetal, en bruto y en pelote.....	48	Filtros de asperón y greda.....	55
— animal y vegetal trabajada.....	56	Fleje (hierro).....	45
Crisoles.....	56	Flores artificiales.....	60
Cristalería hueca.....	60	— medicinales.....	60
— plana ó lunas sin azogar.....	60	Fósforos (cerillas fosfóricas).....	60
Cubas desmontadas.....	45	Frutas verdes no expresadas.....	60
Cubos para ruedas, de madera, desbastados.....	49	— secas no expresadas.....	49
Cucharas de madera.....	51	Frutos coloniales no expresados.....	60
Cuchillería.....	55	Fuelles.....	60
Cuerdas (cordelería).....	49	Fundición moldeada.....	53
— para instrumentos.....	60	— vieja.....	45
Cuernos.....	45	G	
Cueros al pelo, sin curtir, secos ó verdes.....	48	Galletas ó bizcochos.....	51
— barnizados ó charolados.....	60	Garbanzos.....	48
— curtidos.....	49	Gasolina.....	60
D		Generadores ó calderas de vapor cuya longitud no exceda de 6,50 metros.....	48
Dátiles.....	56	Géneros de punto (calcetines, calzoncillos, camisetas, mantones, etc.).....	60
Depósitos para agua, construídos con tela metálica y revestidos de cemento.....	51	Ginebra.....	56
Desperdicios de algodón, de áloe, de cartón, de cuero, de esparto, de estopa, de fécula de patatas, de huesos, de cuernos, de lana, de papel, de pelo de animales, de pieles, de porcelana, de tenerías, de frisón ó estameña, de pieles de conejo, de carnicería y de matadero.....	46	Glicerina.....	60
		Gluten (glucosa).....	53

MERCANCÍAS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. — Pesetas.	MERCANCÍAS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. — Pesetas.
O			
Objetos de escritorio y los manufacturados no expresados.....	60	Planchas de impresión y estampación.....	60
Ocre.....	45	Planchetas (eclises) para raíles.....	45
Oleína y margarina.....	49	Plantas frescas ó vivas.....	60
Oxígeno é hidrógeno químicamente puros y secos.....	60	— medicinales y tintóreas no expresadas.....	60
P		Plombagina.....	45
Paja fina, trenzada ó no.....	60	Plomo en barras, en planchas y en galápagos.....	45
Palmas.....	60	— labrado.....	49
Palas desmontadas ó montadas.....	50	— viejo.....	45
Palos tintóreos (madera tintórea).....	46	Plumas de todas clases.....	60
— torneados para sillas.....	51	Plumeros.....	60
Pan.....	49	Porcelana embalada.....	60
Paños.....	60	Postes de hierro y de fundición cuya longitud no exceda de 6,50 metros.....	45
Papel de fumar.....	60	— de cemento armado.....	45
— de escribir, de dibujar, de seda y sobres.....	49	Potasa.....	60
— de lija, pintado y barnizado.....	46	Potería de hierro de todas clases.....	56
— para embalajes, en rollos ó fardos.....	46	Preparaciones farmacéuticas y químicas no expresadas.....	60
— para impresiones.....	49	Productos farmacéuticos y químicos no expresados.....	60
— viejo.....	45	Pucelana.....	45
Parafina.....	60	Puntas de cobre, de latón y de cinc.....	49
Paraguas y sombrillas.....	60	— de París, de hierro.....	46
Pasadores para raíles (clavijas).....	45	Q	
Pasamanería.....	60	Quesos secos.....	49
Pasas.....	60	Quincalla.....	60
Pastas alimenticias, leguminosas y las no expresadas.....	49	R	
— para papel.....	45	Raíles.....	45
Peines de todas clases.....	60	Raíces no expresadas.....	60
Peletería (entendiéndose bajo esta denominación toda clase de pieles curtidas para abrigos y adornos).....	60	Recortaduras de cartón, de cuero ó de papel.....	45
Pelos de animales.....	53	Redes para pesca y caza.....	60
Perada en barriles, cajas ó cestas.....	51	Regaliz (Raíz de).....	50
Perdigones.....	49	Rejas para arados.....	45
Perfumería.....	60	Relojería (excepto la de oro y plata).....	60
Persianas.....	60	Residuos de cobre, de estaño, de fundición, de hierro, de plomo y de cinc, inservibles.....	45
Pesas de cobre.....	48	Resinas.....	45
— de fundición, de hierro y para relojes.....	45	Resortes (muelles para coches, locomotoras y vagones).....	49
Pescados ahumados, salados ó secos, no expresados.....	56	Retortas de barro cocido, de tierra refractaria, de plumbagina y de hierro.....	49
Petróleo (Aceite de).....	60	Roblones de cobre, de latón y de cinc.....	49
Pez.....	46	— de hierro.....	46
Pezuñas de animales.....	45	Rodillos para impresiones.....	60
Pianos y órganos.....	60	Roldó en hoja ó molido.....	45
Piedras artificiales de cemento, litográficas en bruto, refractarias, de añilar en bruto y de molino.....	45	Ron.....	56
— litográficas, preparadas y de pómez.....	49	Ropas de uso.....	60
Piedra ordinaria, labrada en forma de pilas, baños, mesas, fregaderos y otros objetos de uso doméstico, convenientemente embalada, ó sin responsabilidad por roturas si carece de embalaje.....	55	Rubia en rama.....	48
— ordinaria, labrada, para repisas, ménsulas, columnas, cornisas, sarcófagos y panteones y otros objetos no artísticos, convenientemente embalada, ó sin responsabilidad por roturas si carece de embalaje.....	60	— en polvo.....	48
— ordinaria, labrada en estatuas de ornamentación ú obras de escultura basta, que no sean objetos de arte, convenientemente embalada, ó sin responsabilidad por roturas si carece de embalaje.....	60	Ruedas de hierro para vehículos de ferrocarriles y de tranvías.....	45
Pieles al pelo, sin curtir, secas ó verdes.....	43	— de madera.....	51
Piezas de hierro, no expresadas, para máquinas.....	51	S	
Pilas eléctricas.....	60	Sal de nitró.....	48
Pimentón.....	56	— de acederas, de amoníaco, de estaño, de plomo, de saturno y de cinc.....	49
Pinturas de todas clases.....	55	— de potasa y de sosa.....	48
Piñones en cáscara.....	45	Salazones (pescados ahumados, salados ó secos, no expresados).....	56
— mondados ó en grano.....	48	Salchichones.....	60
Pirrolignito de alúmina, de cal, de hierro, de plomo y los no expresados.....	49	Salitre.....	48
Pizarras comunes y para escribir.....	45	Sandías.....	60
		Sanguijuelas.....	60
		Sardinias en aceite.....	50
		— saladas.....	60
		Seda en bruto, labrada ó hilada.....	60
		Sedería (tejidos de seda) en cajas precintadas.....	49
		Semillas no expresadas.....	49
		Sémola.....	60
		Serpentinas.....	45
		Serrín.....	49
		Sidra.....	49

MERCANCÍAS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. — Pesetas.	MERCANCÍAS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. — Pesetas.
Silicato de potasa.....	49	Toldos de hule ó de lienzo.....	60
— de sosa.....	49	Tornillos de cobre, de latón y de cinc.....	51
Sillas y butacas de hierro.....	56	— de hierro.....	48
Sogas (espartería).....	49	Trapos viejos.....	45
Soldaduras de cobre.....	49	Trementina (aguarrás).....	48
Sombrereria de todas clases.....	60	Tubos de cobre, de latón y de cinc.....	49
Sombrillas y paraguas.....	60	— de fundición, de hierro, de plomo, de barro ó greda y de palastro, embetunados ó no.....	45
Sosa cáustica.....	49	Turba.....	45
— en bruto, líquida y refinada.....	49		
Suela.....	49		
Sulfato de alúmina, de barita, de amoniaco, de cobre, de hierro, de magnesia, de potasa, de sosa, de cinc y los no expresados.....	48		
		U	
T		Utensilios de cocina para usos domésticos.....	60
Tabaco en hojas.....	56	Útiles diversos (herramientas diversas).....	50
Tachuelas de cobre, de latón y de cinc.....	49		
— de hierro.....	46	V	
Tacos para escopetas, fusiles y pistolas.....	49	Vagones para minas y terraplenes, desmontados.....	48
Talco en hoja ó en polvo.....	50	— para minas y terraplenes, montados.....	51
Tanino.....	49	Velas de sebo.....	49
Taponos de corcho.....	60	Vidriería plana y hueca.....	56
Tárlaro en bruto.....	48	Vidrios rotos.....	45
— refinado.....	49	Vigas y viguetas de hierro.....	45
Te.....	60	Vitriolo azul (sulfato de cobre).....	48
Tejas.....	45	— verde (sulfato de hierro ó caparrosa).....	48
Tejidos de algodón, de hilo ó de lana (bajo la denominación de tejidos se comprenden también los géneros de punto, mantones, camisetas, calzoncillos, calcetines, etc.).....	60		
— de seda en cajas precintadas.....	60	Y	
Telas de arpillera.....	48	Yesca.....	55
— para sacos y para toldos.....	48	Yute en bruto, rastrillado y en mazorcas.....	46
— metálicas.....	51	— hilado para tejidos.....	48
Terciopelo de seda en cajas precintadas.....	60		
Tierra de siena, de sombra y verde.....	55	Z	
— refractaria, vegetal, de brezo, para batanar y para la industria.....	45	Zanahorias.....	48
Tinajas.....	60	Zapatería (calzado de todas clases).....	60
Tinta.....	56	Zinc en barras, en planchas ó en galápagos.....	45
Tocino ahumado ó salado.....	60	— trabajado.....	49
		— viejo.....	45
		Zuecos (almadrenas).....	55
		Zumaque en hojas, en rama y en polvo.....	45

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones procedentes de ó destinadas á estaciones no indicadas en la presente tarifa, pero sí comprendidas entre dos de las nombradas, podrán disfrutar, como estaciones intermedias, de los precios que correspondan á las estaciones situadas más allá de los puntos de procedencia y de destino, siempre que la tasa así calculada resulte ser la más económica.

2.ª Ninguna expedición podrá componerse de más de un vagón, excepto cuando se trate de vagones acoplados, no debiendo en este caso exceder de dos vagones.

El tonelaje que se fija para determinadas mercancías por vagón completo es el cargamento mínimo y no el máximo, pudiendo, por lo tanto, excederse aquél todo cuanto lo consienta la capacidad y el tonelaje de los vagones puestos á disposición de los remitentes. Así, pues, cuando el cargamento de un vagón no alcance el peso mínimo de tonelaje asignado en la tarifa, se tasará con arreglo al mismo; pero cuando el cargamento de un vagón exceda del tonelaje previsto, sin rebasar de la capacidad del vagón, se tasará por el peso efectivo.

3.ª En las expediciones cuyo peso mí-

nimo por vagón sea de 4.000 kilogramos, serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios las operaciones de carga y descarga, debiendo efectuar cada una de estas operaciones en el improrrogable plazo de las doce horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al público, á saber:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de doce horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una ó otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la paralización de material 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo, en este caso, la cantidad de 50 céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder, en un período igual al de su duración, los plazos reglamentarios de

expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazo pueda exigirse ninguna responsabilidad.

5.ª Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 4.ª, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Quando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de las doce horas.

6.^a Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y por la regla 12 de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1887.

7.^a La presente tarifa se aplicará de oficio, conforme á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.^a A los efectos de los artículos 148

y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, se considerarán como mermas naturales de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa las previstas en el cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento.

9.^a Las masas indivisibles de mercancías comprendidas en esta tarifa, de peso superior á 3.000 kilogramos, sin pasar de 10.000, se tasarán por los precios de esta tarifa y peso efectivo, con un recargo del 50 por 100.

Los bultos cuyas dimensiones excedan de 6 metros 50 centímetros, sin pasar de 13 metros, pagarán por los precios de esta tarifa, con un recargo del 50 por 100.

Quando reúnan ambas condiciones, es decir, sean masa indivisible de más de 3.000 kilogramos, sin pasar de 10.000, y sus dimensiones sean de más de 6 metros

50 centímetros, sin exceder de 13, pagarán los precios de esta tarifa, con un recargo de 100 por 100.

El transporte de las masas indivisibles que excedan de 10.000 kilogramos y de 13 metros de largo no podrá hacerse sin previo acuerdo entre el remitente y la Compañía.

La carga y descarga de las masas indivisibles de peso superior á 1.000 kilogramos serán de cuenta y riesgo exclusivo de los remitentes y consignatarios, respectivamente, no viniendo en ningún caso obligada la Compañía á verificar dichas operaciones.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la red de esta Compañía, en cuanto no sea contrario á las precedentes.

COMPañÍA DE LOS FERROCARRILES DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA Y DE ORENSE Á VIGO

LÍNEA DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA

TARIFA ESPECIAL LOCAL Z, NÚMERO 5, DE P. V.

ABONOS

Aprobada por el orden de de de 1917. Aplicable desde el de de 1917.

Abonos minerales y químicos.
Aguas amoniacales envasadas en pipas.
Carnolitas (sal de potasio).
Cianamida de calcio.
Escorias Thomas, escorias de desfosforación.
Ecrementos secos.
Fósforo guano.
Fósforo de cal (fosfita).

Fósforo precipitado.
Guano.
Kainita (sal de potasio).
Kieserita (sal de potasio).
Letrinas envasadas en barriles.
Nitrato de cal.
Nitrato de potasa.
Nitrato de potasa impuro.
Nitrato de sosa.
Salitre.

Salvinita (sal de potasio).
Sulfato de hierro, precisamente en sacos.
Sulfato de potasa.
Sulfato potásico-magnésico.
Superfósforo de cal.
Superfósforo de guano.
Sulfato de amoníaco.

Grupo I.—Por expedición de 500 kilogramos ó pagando, como *mínimum*, por este peso, siempre que la mercancía vaya envasada en forma que no pueda perjudicar con sus emanaciones ni contacto á otras que se carguen en el mismo vagón.

Recorriendo.....	{	Hasta 25 kilómetros.....	Pesetas 3,00 por tonelada.
		De 26 á 50 (sobre el precio anterior).....	Idem 0,10 por tonelada y kilómetro.
		De 51 á 90 (idem íd.).....	Idem 0,08 por ídem íd.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo al siguiente baremo y con sujeción á las fracciones de distancia que en él se determinan:

DE UNA ESTACIÓN Á OTRA CUALQUIERA DE LA LÍNEA DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA

	PRECIOS POR TONELADA		PRECIOS POR TONELADA
	Pesetas.		Pesetas.
Hasta 25 kilómetros como <i>mínimum</i>	3,00	De 51 á 55 kilómetros como <i>mínimum</i>	5,90
De 26 á 28 ídem.....	3,30	De 56 á 60 ídem.....	6,30
De 29 á 31 ídem.....	3,60	De 61 á 65 ídem.....	6,70
De 32 á 34 ídem.....	3,90	De 66 á 70 ídem.....	7,10
De 35 á 38 ídem.....	4,30	De 71 á 75 ídem.....	7,50
De 39 á 42 ídem.....	4,70	De 76 á 80 ídem.....	7,90
De 43 á 46 ídem.....	5,10	De 81 á 85 ídem.....	8,30
De 47 á 50 ídem.....	5,50	De 86 á 90 ídem.....	8,90

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

Grupo II.—Por vagones de 10 toneladas ó pagando, por lo menos, con arreglo á este peso.

Recorriendo.....	{	Hasta 20 kilómetros como minimum de recorrido.....	Pesetas 2,00 por tonelada.
		De 21 á 30 ídem (sobre el precio anterior).....	Ídem 0,09 por tonelada y kilómetro.
		De 31 á 40 ídem (ídem).....	Ídem 0,08 por ídem id.
		De 41 á 60 ídem (ídem).....	Ídem 0,07 por ídem id.
		De 61 á 80 ídem (ídem).....	Ídem 0,06 por ídem id.
		De 81 á 90 ídem (ídem).....	Ídem 0,05 por ídem id.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo al siguiente baremo y con sujeción á las fracciones de distancia que en él se determinan:

DE UNA ESTACIÓN Á OTRA CUALQUIERA DE LA LÍNEA DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA

	PRECIOS POR TONELADA		PRECIOS POR TONELADA
	Pesetas.		Pesetas.
Hasta 20 kilómetros como minimum de recorrido.	2,00	De 56 á 60 kilómetros como minimum de recorrido	5,10
De 21 á 25 ídem.....	2,45	De 61 á 65 ídem.....	5,40
De 26 á 30 ídem.....	2,90	De 66 á 70 ídem.....	5,70
De 31 á 35 ídem.....	3,30	De 71 á 75 ídem.....	6,00
De 36 á 40 ídem.....	3,70	De 76 á 80 ídem.....	6,30
De 41 á 45 ídem.....	4,05	De 81 á 85 ídem.....	6,55
De 46 á 50 ídem.....	4,40	De 86 á 90 ídem.....	6,80
De 51 á 55 ídem.....	4,75		

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las dieciocho horas efectivas siguientes á la en que el vagón haya sido puesto á su disposición.

Transcurrido este plazo sin haberlas verificado, la Compañía cobrará, como paralización de material, pesetas 0,25 por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrando, en este caso, 0,60 pesetas en tonelada, por cada una de estas operaciones.

2.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en un día los plazos reglamentarios de expedición, entrega y trans-

porte de los abonos que se facturen por esta tarifa.

3.ª El transporte se hará en vagones descubiertos y sin responsabilidad por mojaduras. La Compañía, sin embargo, facilitará á los remitentes que lo soliciten, para preservar la mercancía de la humedad atmosférica, toldos encerados, cuando los tenga disponibles, por el precio de pesetas 2,50 cada uno de ellos, sea cualquiera el recorrido.

4.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto graven, la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación, una vez que la mercancía se haya sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Regla-

mento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

5.ª Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones á lo más, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los tres citados vagones que se hayan puesto á disposición de los remitentes.

6.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de la tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

NOTA.—Los precios de esta tarifa pueden sumarse también con los de la de igual clase del Norte, y sus combinadas, número 122 para el transporte de abonos.

COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE VALDEPEÑAS Á PUERTOLLANO

TARIFA ESPECIAL DE GRAN VELOCIDAD NÚMERO 3

Para el transporte de PERSONAS en toda la línea.

Aprobada por Real orden de...

Aplicable desde el...

Por cabeza y kilómetro.....	0,10
Minimum de precepción.....	1,00

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª La Compañía no responde de los que se escaparen ó lastimaren, aunque empleará todos los medios para que vayan suficientemente asegurados y acomodados.

2.ª Queda sometida esta tarifa en todo lo demás á las condiciones de las generales.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD, NÚMERO 23

ARBOLES Y ARBUSTOS VIVOS, HESOS, FORRAJES Y PAJA

Aprobada por Real orden de de

Aplicable desde el de

§ I.—Mercancías designadas á continuación:

MERCANCIAS	CUADRO DE PRECIOS APLICABLE	
	Por vagón de 4.000 kilogramos. ó pagando por este peso.	Por vagón de 9.000 kilogramos. ó pagando por este peso.
Alfalfa seca.....	A	B
Anea (espadafia).....	A	B
Cáscara de arroz.....	A	B
Espigones de maíz, ó sean las mazorcas desprovistas de grano.....	A	B
Heno seco.....	A	B
Paja de cereales, en bruto.....	A	B
Paja de trigo, molida ó pulverizada, envasada en sacos.....	A	B
Yerbas secas para pienso.....	A	B

CUADRO DE PRECIOS A

DE UNA A OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA	PRECIOS
Hasta 25 kilómetros.....	Ptas. 2,75 por tonelada.
De 26 á 100 kilómetros (sobre el precio anterior).....	» 0,11 por tonelada y kilómetro.
De 101 á 200 id. (sobre el resultado anterior).....	» 0,08 idem id.
De 201 á 300 id. (id. id.).....	» 0,05 idem id.
De 301 á 600 id. (id. id.).....	» 0,04 idem id.
De 601 kilómetros en adelante.....	» 0,06 por tonelada y kilómetro.

Las anteriores bases se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia y precios que se determinan en el siguiente

BAREMO

KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogramos.						
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 25	2,75	111 á 120	12,60	281 á 290	23,50	451 á 460	30,40
26 á 30	3,30	121 » 130	13,40	291 » 300	24,00	461 » 470	30,80
31 » 35	3,85	131 » 140	14,20	301 » 310	24,40	471 » 480	31,20
36 » 40	4,40	141 » 150	15,00	311 » 320	24,80	481 » 490	31,60
41 » 45	4,95	151 » 160	15,80	321 » 330	25,20	491 » 500	32,00
46 » 50	5,50	161 » 170	16,60	331 » 340	25,60	501 » 510	32,40
51 » 55	6,05	171 » 180	17,40	341 » 350	26,00	511 » 520	32,80
56 » 60	6,60	181 » 190	18,20	351 » 360	26,40	521 » 530	33,20
61 » 65	7,15	191 » 200	19,00	361 » 370	26,80	531 » 540	33,60
66 » 70	7,70	201 » 210	19,50	371 » 380	27,20	541 » 550	34,00
71 » 75	8,25	211 » 220	20,00	381 » 390	27,60	551 » 560	34,40
76 » 80	8,80	221 » 230	20,50	391 » 400	28,00	561 » 570	34,80
81 » 85	9,35	231 » 240	21,00	401 » 410	28,40	571 » 580	35,20
86 » 90	9,90	241 » 250	21,50	411 » 420	28,80	581 » 590	35,60
91 » 95	10,45	251 » 260	22,00	421 » 430	29,20	591 » 600	36,00
96 » 100	11,00	261 » 270	22,50	431 » 440	29,60		
101 » 110	11,80	271 » 280	23,00	441 » 450	30,00		

Pasando de 600 kilómetros..... Ptas. 0,06 por tonelada y kilómetro (por fracciones indivisibles de 10 kilómetros).

Los precios de este baremo no serán aplicables cuando resulte más económica la tarifa general.

CVADRO DE PRECIOS B

DE UNA A OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA		PRECIOS
Recorriendo.....	Hasta 25 kilómetros.....	Ptas. 2,50 por tonelada.
	De 26 á 100 kilómetros (sobre el precio anterior).....	» 0,10 por tonelada y kilómetro.
	De 101 á 200 ídem (sobre el resultado anterior).....	» 0,08 ídem íd.
	De 201 á 600 ídem (ídem).....	» 0,03 ídem íd.
	De 601 kilómetros en adelante.....	» 0,05 por tonelada y kilómetro.

Las anteriores bases se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia y precios que se determinan en el siguiente

BAREMO

KILÓMETROS	PRECIOS por 1.000 kilogs.						
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 25	2,50	111 á 120	11,60	281 á 290	20,70	451 á 460	25,80
26 á 30	3,00	121 » 130	12,40	291 » 300	21,00	461 » 470	26,10
31 » 35	3,50	131 » 140	13,20	301 » 310	21,30	471 » 480	26,40
36 » 40	4,00	141 » 150	14,00	311 » 320	21,60	481 » 490	26,70
41 » 45	4,50	151 » 160	14,80	321 » 330	21,90	491 » 500	27,00
46 » 50	5,00	161 » 170	15,60	331 » 340	22,20	501 » 510	27,30
51 » 55	5,50	171 » 180	16,40	341 » 350	22,50	511 » 520	27,60
56 » 60	6,00	181 » 190	17,20	351 » 360	22,80	521 » 530	27,90
61 » 65	6,50	191 » 200	18,00	361 » 370	23,10	531 » 540	28,20
66 » 70	7,00	201 » 210	18,30	371 » 380	23,40	541 » 550	28,50
71 » 75	7,50	211 » 220	18,60	381 » 390	23,70	551 » 560	28,80
76 » 80	8,00	221 » 230	18,90	391 » 400	24,00	561 » 570	29,10
81 » 85	8,50	231 » 240	19,20	401 » 410	24,30	571 » 580	29,40
86 » 90	9,00	241 » 250	19,50	411 » 420	24,60	581 » 590	29,70
91 » 95	9,50	251 » 260	19,80	421 » 430	24,90	591 » 600	30,00
96 » 100	10,00	261 » 270	20,10	431 » 440	25,20		
101 » 110	10,80	271 » 280	20,40	441 » 450	25,50		

Pasando de 600 kilómetros..... Pesetas 0,05 por tonelada y kilómetro (por fracciones indivisibles de 10 kilómetros).

Los precios de este baremo no serán aplicables cuando resulte más económica la tarifa general.

Advertencias.

- 1.ª Para el cálculo de la tasa de las expediciones que nazcan ó mueran en la zona de Madrid á El Escorial con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas, siempre que la ruta seguida sea la de Avila.
- 2.ª La distancia entre Casetas y Barcelona-Norte, se calculará á razón de 352 kilómetros.
- 3.ª Las distancias que correspondan á esta Compañía no serán sumables cuando en el transporte se interponga una línea extraña, pues en tal caso se interrumpirá la aplicación de esta tarifa en el primer trayecto parcial y se reanudará en el segundo, asignando á cada uno de ellos el precio que á su distancia correspondía.
- 4.ª Esta tarifa sólo será soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

CONDICIONES DE APLICACION

- 1.ª Las mercancías que se presenten á la facturación en jébeas, matías ó á

granel, no se admitirán por esta tarifa sino á condición de que el remitente las cubra con lonas de su pertenencia.

Queca bien entendido que dichas lonas han de estar en buen estado de conservación y ser de tamaño suficiente á evitar todo riesgo de mojadura ó de incendio.

2.ª Los transportes á que se aplicará esta tarifa, serán hechos en vagones descubiertos, y, por lo tanto, quedará la Compañía exenta de toda responsabilidad por las averías ocasionadas por la humedad y demás accidentes atmosféricos.

3.ª Cuando las atenciones del servicio lo permitan y sin que constituya una estricta obligación de la Compañía, ésta facilitará toldos á los remitentes que lo soliciten, cobrando cinco pesetas por cada uno.

Los toldos ó lonas sólo se facilitarán para los trayectos á que es aplicable esta tarifa.

4.ª No se consentirá mayor carga en cada vagón que la que permita la resistencia máxima asignada al mismo y las dimensiones del gálibo, siendo indispensable que los interesados efectúen la carga en las condiciones de seguridad que indicarán las estaciones.

5.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas bajo la inspección de

un agente de la Compañía, dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer en este caso la carga ó descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de 60 céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

Quando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para

verificarlas, cobrándoles los precitados 60 céntimos de peseta por tonelada (1).

6.^a Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón en las líneas de ancho normal ó de dos en las de Tudela á Tarazona y de Carcagente á Denia.

Los mínimos de cargamento que han de tenerse en cuenta en las líneas de Tudela á Tarazona y de Carcagente á Gandía y Denia serán los siguientes:

2.000 kilogramos por vagón, cuando hayan de aplicarse los precios del Baremo A.

4.500 kilogramos por vagón, cuando hayan de aplicarse los precios del Baremo B.

7.^a Los remitentes deberán suministrar las cuerdas y amarras necesarias para asegurar los cargamentos.

La devolución de dichas cuerdas y amarras se hará gratuitamente, á cuyo efecto la estación de origen facilitará al remitente el oportuno boletín de retorno, que caducará al mes de la fecha.

8.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

(1) Esta condición quedará subordinada á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, mientras no sea anulada.

9.^a Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excede de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

10. El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de di-

chos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1887.

11. Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

12. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

13. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DE LOS FERROGARRILES ANDALUCES

A. C. 4-3-17

Expediente A. 4-57

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 22 (NUEVA)

ABONOS

Aprobada por Real orden de

Aplicable desde el

Párrafos aplicables á las mercancías comprendidas en la presente tarifa.

MERCANCÍAS	PÁRRAFOS APLICABLES	MERCANCÍAS	PÁRRAFOS APLICABLES
Abonos minerales y químicos.....	I y II	Letrinas envasadas en barriles.....	I y II
Aguas amoniacales envasadas en pipas.....	I y II	Nitrato de cal.....	I y II
Basuras de calle.....	III	Nitrato de potasa impuro.....	I y II
Carnalita (sal de potasio).....	I y II	Nitrato de sosa.....	I y II
Cianamida de calcio.....	I y II	Salitre.....	I y II
Cloruro de potasa.....	I y II	Silvinita (sal de potasio).....	I y II
Escorias Thomas ó escorias de desfosforación, para abonos.....	I y II	Sulfato de amoniaco.....	I y II
Estiércoles de cuadra.....	III	Sulfato de hierro, precisamente en sacos.....	I y II
Excrementos secos.....	I y II	Sulfato de potasa.....	I y II
Fosfato guano.....	I y II	Sulfato potásico-magnésico.....	I y II
Fosfato de cal (fosforita).....	I, II y IV	Superfosfato de cal.....	I y II
Fosfato precipitado.....	I y II	Superfosfato de guano.....	I y II
Guanos.....	I y II	Superfosfato de hueso.....	I y II
Kainita (sal de potasio).....	I y II	Superfosfato orgánico.....	I y II

§ I

Abonos minerales y químicos.
Aguas amoniacales envasadas en pipas.
Carnalita (sal de potasio).
Cianamida de calcio.
Cloruro de potasa.

Escorias Thomas ó escorias de desfosforación para abonos.
Excrementos secos.
Fosfato guano.
Fosfato de cal (fosforita).

Fosfato precipitado.
Guanos.
Kainita (sal de potasio).
Letrinas envasadas en barriles.
Nitrato de cal.

Nitrato de potasa impuro.
Nitrato de sosa.
Salitre.
Silvinita (sal de potasio).

Sulfato de amoniaco.
Sulfato de Hierro, precisamente en sacos.
Sulfato de potasa.
Sulfato potásico magnésico.

Superfosfato de cal.
Superfosfato de guano.
Superfosfato de hueso.
Superfosfato orgánico.

Por expedición de 500 kilogramos, ó pagando por lo menos con arreglo á este peso, siempre que la mercancía vaya envasada en forma que no pueda perjudicar con sus emanaciones ni contacto á otras que se carguen en el mismo vagón.

Recorriendo.....	{	Hasta 25 kilómetros.....	Ptas. 3,00 por tonelada.
		De 26 á 50 kilómetros (sobre el precio anterior).....	» 0,10 por tonelada y kilómetro.
		De 51 á 100 kilómetros (sobre el resultado anterior).....	» 0,08 ídem íd.
		De 101 á 200 ídem (ídem íd.).....	» 0,06 ídem íd.
		De 201 á 500 ídem (ídem íd.).....	» 0,045 ídem íd.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo al siguiente baremo y con sujeción á las fracciones de distancia que en él se determinan.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LA RED DE ESTA COMPAÑÍA
EXCEPTO LAS DE LA LÍNEA DE ALICANTE Á MURCIA Y TORREVIEJA Y LAS EXPRESADAS EN LA ADVERTENCIA 1.ª DE ESTA TARIFA

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 25	3,00	86 á 90	8,70	221 á 230	16,85	371 á 380	23,60
26 á 28	3,30	91 » 95	9,10	231 » 240	17,30	381 » 390	24,05
29 » 31	3,60	96 » 100	9,50	241 » 250	17,75	391 » 400	24,50
32 » 34	3,90	101 » 110	10,10	251 » 260	18,20	401 » 410	24,95
35 » 38	4,30	111 » 120	10,70	261 » 270	18,65	411 » 420	25,40
39 » 42	4,70	121 » 130	11,30	271 » 280	19,10	421 » 430	25,85
43 » 46	5,10	131 » 140	11,90	281 » 290	19,55	431 » 440	26,30
47 » 50	5,50	141 » 150	12,50	291 » 300	20,00	441 » 450	26,75
51 » 55	5,90	151 » 160	13,10	301 » 310	20,45	451 » 460	27,20
56 » 60	6,30	161 » 170	13,70	311 » 320	20,90	461 » 470	27,65
61 » 65	6,70	171 » 180	14,30	321 » 330	21,35	471 » 480	28,10
66 » 70	7,10	181 » 190	14,90	331 » 340	21,80	481 » 490	28,55
71 » 75	7,50	191 » 200	15,50	341 » 350	22,25	491 » 500	29,00
76 » 80	7,90	201 » 210	15,95	351 » 360	22,70		
81 » 85	8,30	211 » 220	16,40	361 » 370	23,15		

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

§ II

Abonos minerales y químicos.
Aguas amoniacales envasadas en pipas.
Carnalita (sal de potasio).
Cianamida de calcio.
Cloruro de potasa.
Escorias Thomas ó escorias de defosforación, para abonos.
Excrementos secos.
Fosfato guano.

Fosfato de cal (fosforita).
Fosfato precipitado
Guanos.
Kainita (sal de potasio).
Letrinas envasadas en barriles.
Nitrato de cal.
Nitrato de potasa impuro.
Nitrato de sosa.
Salitre.

Silvinita (sal de potasio).
Sulfato de amoniaco.
Sulfato de hierro, precisamente en sacos.
Sulfato de potasa.
Sulfato potásico-magnésico.
Superfosfato de cal.
Superfosfato de guano.
Superfosfato de hueso.
Superfosfato orgánico.

Por vagones de 10 toneladas, ó pagando por lo menos, con arreglo á este peso.

Recorriendo.....	{	Hasta 25 kilómetros.....	Ptas. 2,50 por tonelada.
		De 26 á 50 kilómetros (sobre el precio anterior).....	» 0,08 por tonelada y kilómetro.
		De 51 á 75 kilómetros (sobre el resultado anterior).....	» 0,06 ídem íd.
		De 76 á 100 ídem (ídem íd.).....	» 0,04 ídem íd.
		De 101 á 500 ídem (ídem íd.).....	» 0,035 ídem íd.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo al siguiente baremo y con sujeción á las fracciones de distancia que en él se determinan.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA, EXCEPTO LAS EXPRESADAS EN LA ADVERTENCIA 1.ª DE ESTA TARIFA

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 25	2,50	91 á 95	6,80	221 á 230	11,55	361 á 370	16,45
26 á 30	2,90	96 » 100	7,00	231 » 240	11,90	371 » 380	16,80
31 » 35	3,30	101 » 110	7,35	241 » 250	12,25	381 » 390	17,15
36 » 40	3,70	111 » 120	7,70	251 » 260	12,60	391 » 400	17,50
41 » 45	4,10	121 » 130	8,05	261 » 270	12,95	401 » 410	17,85
46 » 50	4,50	131 » 140	8,40	271 » 280	13,30	411 » 420	18,20
51 » 55	4,80	141 » 150	8,75	281 » 290	13,65	421 » 430	18,55
56 » 60	5,10	151 » 160	9,10	291 » 300	14,00	431 » 440	18,90
61 » 65	5,40	161 » 170	9,45	301 » 310	14,35	441 » 450	19,25
66 » 70	5,70	171 á 180	9,80	311 » 320	14,70	451 » 460	19,60
71 » 75	6,00	181 » 190	10,15	321 » 330	15,05	461 » 470	19,95
76 » 80	6,30	191 » 200	10,50	331 » 340	15,40	471 » 480	20,30
81 » 85	6,60	201 » 210	10,85	341 » 350	15,75	481 » 490	20,65
86 » 90	6,60	211 » 220	11,20	351 » 360	16,10	491 » 500	21,00

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

§ III

Basuras de calle y estiércoles de cuadra, por vagones completos de 8 toneladas ó pagando por este peso.

Recorriendo.....	Hasta 25 kilómetros.....	Ptas. 2,00 por tonelada.
	De 26 á 50 kilómetros (sobre el precio anterior).....	» 0,05 por tonelada y kilómetro.
	De 51 á 100 kilómetros (sobre el resultado anterior).....	» 0,045 ídem íd.
	De 101 á 150 ídem (ídem íd.).....	» 0,04 ídem íd.
	De 151 á 300 ídem (ídem íd.).....	» 0,03 ídem íd.
	De 301 kilómetros en adelante.....	» 0,04 por tonelada y kilómetro.

Las bases anteriores se aplicarán con arreglo al siguiente baremo y con sujeción á las fracciones de distancia que en él se determinan.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA, EXCEPTO LAS EXPRESADAS EN LA ADVERTENCIA 1.ª DE ESTA TARIFA

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 25	2,00	91 á 95	5,28	221 á 230	9,90	361 á 370	14,80
26 á 30	2,25	96 » 100	5,50	231 » 240	10,20	371 » 380	15,20
31 » 35	2,50	101 » 110	5,90	241 » 250	10,50	381 » 390	15,60
36 » 40	2,75	111 » 120	6,30	251 » 260	10,80	391 » 400	16,00
41 » 45	3,00	121 » 130	6,70	261 » 270	11,10	401 » 410	16,40
46 » 50	3,25	131 » 140	7,10	271 » 280	11,40	411 » 420	16,80
51 » 55	3,48	141 » 150	7,50	281 » 290	11,70	421 » 430	17,20
56 » 60	3,70	151 » 160	7,80	291 » 300	12,00	431 » 440	17,60
61 » 65	3,93	161 » 170	8,10	301 » 310	12,40	441 » 450	18,00
66 » 70	4,15	171 » 180	8,40	311 » 320	12,80	451 » 460	18,40
71 » 75	4,38	181 » 190	8,70	321 » 330	13,20	461 » 470	18,80
76 » 80	4,60	191 » 200	9,00	331 » 340	13,60	471 » 480	19,20
81 » 85	4,83	201 » 210	9,30	341 » 350	14,00	481 » 490	19,60
86 » 90	5,05	211 » 220	9,60	351 » 360	14,40	491 » 500	20,00

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

§ IV

Fosfato de cal (fosforita), por vagones completos de 16 toneladas ó pagando por este peso.

El consignatario que durante el período de doce meses consecutivos, á contar de la fecha de la primera expedición, hubiere recibido en una estación cualquiera de la red de esta Compañía, procedente

de otra cualquiera de la misma, un mínimo de 20.000 toneladas de fosfato de cal (fosforita), con arreglo á los precios y condiciones del párrafo segundo de la presente tarifa, disfrutará como bonifica-

ción, mediante détasas, la diferencia entre el precio satisfecho para esta Compañía y el resultante de la aplicación de 0,04 pesetas por tonelada y kilómetro, con un máximo un de 10,60 pesetas la tonelada.

Queda entendido que las remesas procedentes de, ó recibidas en una estación determinada, no podrán sumarse para computar el tonelaje mínimo antes indicado con las que procedan ó se destinen á otra estación distinta, aun cuando dichas remesas pertenezcan al mismo consignatario.

También podrá aplicarse el precio resultante de 0,04 pesetas por tonelada y kilómetro, con el minimum de 10,60 pesetas la tonelada en el momento de la facturación, si el consignatario garantiza á la Compañía, en las condiciones que ésta determine, el transporte mínimo de 20.000 toneladas de la citada mercancía, durante el transcurso de doce meses consecutivos, á contar de la fecha de la primera expedición.

En ambos casos, los consignatarios solicitarán la aplicación del indicado precio del señor Jefe de la División del Tráfico, en Málaga, antes de dar comienzo á sus transportes, con objeto de precisar al mismo tiempo las condiciones en que habrán de hacerse las detasas en el primer caso, ó determinar la garantía que haya de establecerse en el segundo.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que las expediciones por vagón completo se compongan de un sólo vagón.

2.^a Las operaciones de carga y descarga de las remesas cuyo transporte se efectúe por vagón completo serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.^o de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y fiestas de precepto, de las seis á las doce.

Desde el 1.^o de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y fiestas de precepto, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la car-

ga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.^a Si por morosidad de los consignatarios en hacerse cargo de sus expediciones las mercancías comprendidas en los párrafos primero y segundo de esta tarifa permanecieran en las estaciones de destino después de transcurrir tres días desde la fecha del aviso reglamentario de su llegada, la Compañía declina toda responsabilidad por los desperfectos ó averías que pudieran sufrir por causa de humedad ó de otros accidentes atmosféricos.

4.^a Tanto las expediciones de aguas amoniacales y de letrinas en barriles, como las de los abonos naturales comprendidos en el párrafo tercero, serán transportadas en vagones descubiertos y depositadas también al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por las consecuencias que de esta condición se deriven.

5.^a Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las indicadas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1917.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

6.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

7.^a Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se des-

preciará toda fracción de día que no liegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

8.^a El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven las mercancías, deberá efectuarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1887.

9.^a Los precios de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que hayan de recorrer.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de la tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencias.

1.^a Quedan exceptuadas de la aplicación de esta tarifa las expediciones que se hagan en Sevilla, Sevilla-Puerto, San Jerónimo y cualquiera otra estación de las comprendidas entre Dos Hermanas, Cádiz y Bonanza, con destino á las estaciones de Espelúy, Bailén y Linares, ó viceversa.

2.^a Las distancias que correspondan á esta Compañía no serán sumables cuando en el transporte se interponga una línea extraña, pues en tal caso se interrumpirá la aplicación de esta tarifa en el primer trayecto parcial, y se reanudará en el segundo, asignando á cada uno de ellos el precio que á su distancia corresponda.

3.^a Esta tarifa sólo será soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

FERROCARRILES DE LORCA Á BAZA, DE DIPUTACIÓN DE ALMENDRICOS AL PUERTO DE ÁGULAS, DE LA ESTACIÓN DE ÁGULAS AL PUERTO DEL MISMO NOMBRE Y AMPLIACIÓN DE LA ESTACIÓN DE ÁGULAS

ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL DE P. V. NÚMERO 14 (REFUNDIDA)

CONDICIONES DE EMBARQUE

El artículo 4.^o de las citadas condiciones contenidas en mencionada tarifa especial, se considerará redactado en la forma siguiente:

4.^o La Compañía cargará á razón de

800 toneladas, como minimum, por vapor y día, exceptuando los domingos, días festivos y aquellos en que el tiempo no lo permita. Para el cómputo del tiempo empleado en la carga, se empezará á contar éste á las seis de la mañana del día siguiente al del atraque del vapor al muelle del Hornillo, siempre que tenga

lista toda su documentación de Aduana. Sin embargo, cumplido este último requisito y atracado el vapor al muelle, es potestativo en la Compañía empezar á cargar á cualquier hora hábil del día de su llegada, pero contándose el tiempo de carga desde la hora fijada en el párrafo anterior.

Además, si los exportadores por conveniencia suya para el más pronto despacho de los buques, desean que se aumente la cantidad de hierro en la carga á más de las 800 toneladas diarias que se

fijan en el primer párrafo de este artículo, la Compañía podrá, si lo estima conveniente, ampliar el embarque al total diario que permitan las existencias en los depósitos y las llegadas de mineral

en los trenes; cobrando, en consideración á los gastos extraordinarios que esto origine, el precio de 2,50 pesetas oro, por cada tonelada en exceso de las 800 fijadas para los días hábiles.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINAS DE CALA.—FERROCARRILES

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 1 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Exclusivamente para el transporte de PIEDRA MAPOSTERÍA, para la construcción y conservación de caminos, por vagón completo, con arreglo á la capacidad del material que la Sociedad ponga á disposición de los remitentes.

ESTACIONES DE PROCEDENCIA Y DE DESTINO	RECORRIDOS	PRECIOS	MÍNIMUM
		por tonelada y kilómetro.	de percepción por tonelada.
		Pesetas.	Pesetas.
Desde una á otra cualquiera estación de las líneas de la Sociedad.....	De 1 á 31 kilómetros.....	0,075	1,45
	De 32 á 45 ídem.....	0,065	2,32
	De 46 kilómetros en adelante.....	0,055	2,95

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª La presente tarifa sólo será aplicable á las expediciones que se efectúen por vagón completo, con arreglo á la capacidad del material que la Compañía ponga á disposición de los remitentes.

2.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquéllas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, 60 céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.ª No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que los vagones se depositen ó descarguen más que al descubierto; la responsabili-

dad para la Compañía por las consecuencias que de esta condición se deriven, no existe.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

5.ª Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

6.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá efectuarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, an-

tes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las remesas se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

7.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPañÍA DEL FERROCARRIL DE VALDEPENAS Á PUERMOLLANO

TARIFA ESPECIAL DE GRAN VELOCIDAD NÚMERO 4

para el transporte de METÁLICO y VALORES en todas las estaciones de la línea.

Aprobada por Real orden de ...

Aplicable desde el ...

De 100 á 10.000 pesetas.....	0,75	} Por cada 100 pesetas y por todo el recorrido.
De 10.000 á 25.000 ídem.....	0,60	
De 25.000 en adelante.....	0,40	

CONDICIONES DE APLICACIÓN: Las de la tarifa general.

COMPañÍA DEL FERROCARRIL DEL TAJUÑA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 1 DE PEQUEÑA VELOCIDAD (NUEVA 1917)

Para el transporte, por vagón completo,
ó por partidas superiores á 500 kilogramos de las mercancías que á continuación se expresan.

CLASIFICACIÓN

MERCANCÍAS	Clase.	MERCANCÍAS	Clase.
Abonos y basura.....	5	Hierro en barras, lingotes, en vigas, en rails ó palastro.....	2
Abonos químicos.....	3	Hierro galvanizado ó trabajado.....	2
Acidos de todas clases.....	1	Hortalizas.....	2
Acidos fuertes.....	2	Ladrillos y tejas.....	3
Acero en barras, planchas y lingotes.....	2	Lana.....	1
Acero labrado.....	2	Legumbres.....	2
Adosados.....	4	Leña.....	4
Adosados.....	2	Madera en troncos (de nogal).....	2
Agua s mineral.....	1	Madera en ídem (de otras esencias).....	3
Aguardientes.....	1	Madera de derribo.....	3
Alcoholes.....	4	Madera labrada.....	2
Almendra.....	1	Materiales de construcción.....	2
Almendra.....	2	Melazas.....	4
Almendra.....	3	Minerales.....	4
Almendra.....	2	Piedra morro.....	4
Almendra.....	2	Piedra artificial y de sillería.....	2
Almendra.....	3	Piedra mampostería.....	4
Almendra.....	1	Paja.....	1
Almendra.....	2	Papel elaborado.....	1
Almendra.....	3	Patatas.....	2
Almendra.....	4	Pieles sin curtir.....	2
Almendra.....	1	Productos químicos.....	2
Almendra.....	2	Recortaduras de papel.....	3
Almendra.....	4	Remolacha.....	1
Almendra.....	2	Sal.....	2
Almendra.....	1	Sulfatos.....	4
Almendra.....	5	Tártaros.....	4
Almendra.....	2	Tierras.....	2
Almendra.....	2	Trapo y alpargata.....	2
Almendra.....	4	Vinos y vinagres.....	2
Almendra.....	2	Verduras.....	3
Almendra.....	4	Yeso.....	3
Almendra.....	4		

Precios por tonelada de 1.000 kilogramos.

RECORRIDO	CLASES				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Kilómetros.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 6	Por tarifa general				
» 7.....	1,55	1,40	1,27	1,13	0,92
» 8.....	1,70	1,54	1,38	1,22	0,98
» 9.....	1,85	1,67	1,49	1,31	1,04
» 10.....	2,00	1,80	1,60	1,40	1,10
» 11.....	2,15	1,93	1,71	1,49	1,16
» 12.....	2,30	2,06	1,82	1,58	1,22
» 13.....	2,45	2,19	1,93	1,67	1,28
» 14.....	2,60	2,32	2,04	1,76	1,34
» 15.....	2,75	2,45	2,15	1,85	1,40
» 16.....	2,90	2,58	2,26	1,94	1,46
» 17.....	3,05	2,71	2,37	2,03	1,52
» 18.....	3,20	2,84	2,48	2,12	1,58
» 19.....	3,35	2,97	2,59	2,21	1,64
» 20.....	3,50	3,10	2,70	2,30	1,70
» 21.....	3,65	3,23	2,81	2,39	1,76
» 22.....	3,80	3,36	2,92	2,48	1,82
» 23.....	3,95	3,49	3,03	2,57	1,88
» 24.....	4,10	3,62	3,14	2,66	1,94
» 25.....	4,25	3,75	3,25	2,75	2,00
» 26.....	4,40	3,88	3,36	2,84	2,06
» 27.....	4,55	4,01	3,47	2,93	2,12
» 28.....	4,70	4,14	3,58	3,02	2,18
» 29.....	4,85	4,27	3,69	3,11	2,24
» 30.....	5,00	4,40	3,80	3,20	2,30
» 31.....	5,15	4,53	3,91	3,29	2,36
» 32.....	5,30	4,66	4,02	3,38	2,42
» 33.....	5,45	4,79	4,13	3,47	2,48
» 34.....	5,60	4,92	4,24	3,56	2,54
» 35.....	5,75	5,05	4,35	3,65	2,60
» 36.....	5,90	5,18	4,46	3,74	2,66

Precios por tonelada de 1.020 kilogramos.

RECORRIDO	CLASES				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Kilómetros.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 37.....	6,05	5,31	4,57	3,83	2,72
» 38.....	6,20	5,44	4,68	3,92	2,78
» 39.....	6,35	5,57	4,79	4,01	2,84
» 40.....	6,50	5,70	4,90	4,10	2,90
» 41.....	6,65	5,83	5,01	4,19	2,96
» 42.....	6,80	5,96	5,12	4,28	3,02
» 43.....	6,95	6,09	5,23	4,37	3,08
» 44.....	7,10	6,22	5,34	4,46	3,14
» 45.....	7,25	6,35	5,45	4,55	3,20
» 46.....	7,40	6,48	5,56	4,64	3,26
» 47.....	7,55	6,61	5,67	4,73	3,32
» 48.....	7,70	6,74	5,78	4,82	3,38
» 49.....	7,85	6,87	5,89	4,91	3,44
» 50.....	8,00	7,00	6,00	5,00	3,50
» 51.....	8,15	7,13	6,11	5,09	3,56
» 52.....	8,30	7,26	6,22	5,18	3,62
» 53.....	8,45	7,39	6,33	5,27	3,68
» 54.....	8,60	7,52	6,44	5,36	3,74
» 55.....	8,75	7,65	6,55	5,45	3,80
» 56.....	8,90	7,78	6,66	5,54	3,86
» 57.....	9,05	7,91	6,77	5,63	3,92
» 58.....	9,20	8,04	6,88	5,72	3,98
» 59.....	9,35	8,17	6,99	5,81	4,04
» 60.....	9,50	8,30	7,10	5,90	4,10
» 61.....	9,65	8,43	7,21	5,99	4,16
» 62.....	9,80	8,56	7,32	6,08	4,22
» 63.....	9,95	8,69	7,43	6,17	4,28
» 64.....	10,10	8,82	7,54	6,26	4,34
» 65.....	10,25	8,95	7,65	6,35	4,40
» 66.....	10,40	9,08	7,76	6,44	4,46
» 67.....	10,55	9,21	7,87	6,53	4,52

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Para las expediciones por vagón completo ó pagando por este peso.

Las expediciones para la aplicación de esta tarifa serán por vagón completo, excepto las mercancías siguientes:

Lana y paja (mínimum, 5.000 kilogramos).

Pieles secas, frutas y hortalizas (mínimum, 6.000 kilogramos).

Aceites, aguardientes y vinos (mínimum, 6.000 kilogramos).

Envases vacíos (con boleto de retorno, por haber sido enviados llenos), pipas y bocoyes (mínimum, 1.000 kilogramos).

Corambres y banastas (mínimum, 100 kilogramos).

Mínimum de percepción, 0,50 pesetas.

Lo que exceda de los expresados pesos se tasarà por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.

Para las expediciones superiores à 500 kilogramos, ó pagando por este peso.

Las mercancías siguientes, efectuando un recorrido de 16 kilómetros, mínimum, y transportadas por cantidades inferior-

es à seis toneladas, pero superiores à 500 kilogramos, ó pagando por este peso, serán tasadas al precio de la presente tarifa, aumentada en una tasa fija de dos pesetas por tonelada, cualquiera que sea su recorrido:

Aceites, aceitunas, aguas minerales, aguardientes, alcoholes, cereales y semillas, esparto labrado, frutas, harinas, hortalizas, legumbres, patatas, vinos, viñagres y verduras.

La tasa fija suplementaria aplicada à cada expedición será de dos pesetas, mínimum.

1.^a La carga y descarga será de cuenta de los remitentes, ó consignatarios, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas efectivas siguientes à la en que el vagón haya sido puesto à su disposición. Transcurrido este plazo sin haberlas verificado, la Compañía cobrará, por detención de material y por las expresadas operaciones, cuando las realice por cuenta de los interesados, con arreglo à lo establecido en la tarifa general.

2.^a La Compañía no responde de las mermas naturales ni de las averías en ruta que no le sean imputables.

3.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder en un día los plazos remiten- tarios de la expedición y transportar, sin que por este hecho venga obligada à indemnizar al remitente.

4.^a La Compañía se reserva, bajo su responsabilidad, el derecho de poner à disposición de los remitentes la clase de material que crea más adecuada à cada expedición: para los transportes de hierro, acero y demás metales, así como los de maderas, abonos y paja que se facturen por la presente tarifa, se harán en vagones descubiertos, sin que la Compañía venga obligada à abonar indemnización alguna por las averías que pudiera ocasionar la humedad atmosférica.

La Compañía facilitará, sin embargo, à facilitar todos, previa pago de 3,50 pesetas en concepto de alquiler por cada uno, à los remitentes que deseen cubrir dicha clase de mercancías.

5.^a La aplicación de esta tarifa queda además sujeta à las condiciones de la general, en todo lo que no sea contrario à las disposiciones precedentes.

6.^a La presente tarifa anula las especiales número 1 (nueva) de pequeña velocidad y número 3 (nueva) de pequeña velocidad.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DE VALDEPEÑAS A PUERTOLLANO

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 1 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Para el transporte de VARIAS MERCANCIAS, divididas en tres clases y por expedición mínima de 1.000 kilogramas ó pagando por este peso (Véase clasificación Tarifa general).

Aprobada por Real orden de ...

Aplicable desde el ...

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE sin reciprocidad.	Valdepeñas.	Moral.	Montanchuelos.	Granátula.	Calzada.	
Hernán Muñoz.	1. ^a	6,86	4,65	3,30	2,40	1,05
	2. ^a	6,13	4,11	2,92	2,12	0,93
	3. ^a	5,64	3,72	2,64	1,92	0,74
Calzada.	1. ^a	6,02	3,75	2,25	1,50	»
	2. ^a	5,38	3,31	1,99	1,33	»
	3. ^a	4,95	3,00	1,80	1,20	»
Granátula.	1. ^a	4,95	2,40	0,90	»	»
	2. ^a	4,37	2,12	0,80	»	»
	3. ^a	3,96	1,92	0,72	»	»
Montanchuelos.	1. ^a	4,20	1,50	»	»	»
	2. ^a	3,71	1,33	»	»	»
	3. ^a	3,36	1,20	»	»	»
Moral.	1. ^a	2,70	»	»	»	»
	2. ^a	2,39	»	»	»	»
	3. ^a	2,16	»	»	»	»

CONDICIONES DE APLICACIÓN.—Las de la tarifa general.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DE VALDEPEÑAS Á PUERTOLLANO

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 6

Para el transporte de ACEITUNA y ORUJO DE ACEITUNA

Aprobada por Real orden de...

Aplicable desde el...

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE sin reciprocidad.	Valdepeñas.	Moral.	Calzada.
Puertollano.	»	5,90	3,33
Argamasilla.	»	5,50	3,50
Miró.	»	4,85	1,68
Hernán Muñoz.	»	3,55	0,84
Calzada.	4,90	3,00	»
Granátula.	3,90	1,90	»
Montanchuelos.	3,20	1,20	»
Moral.	2,16	»	»

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, y deberán quedar total-

mente hechas dentro de las veinticuatro horas de haberse puesto los vagones á su disposición.

Pasado este plazo, se devengarán, en concepto de paralización de material, 0,30 pesetas por hora indivisible de re-

traso y vagón, no excluyéndose las noches ni los días no feriados.

Transcurridas las veinticuatro horas sin haberse verificado, tendrá la Compañía el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de los interesados, y

cobrando, en este caso, 0,65 pesetas por tonelada y operación.

2.^a Las expediciones serán de 5.000 kilogramos, como minimum, ó pagando por este peso, y no podrán exceder de 50.000 kilogramos.

3.^a La carga, descarga, el transporte

y depósito de las mercancías que comprende esta tarifa los hará la Compañía en sitios y vagones descubiertos, sin asumir responsabilidad alguna por este concepto.

4.^a La Compañía, asimismo, se reserva la facultad de exceder los plazos

reglamentarios de expedición y transporte en un periodo igual al duplo de la duración de aquéllos, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DE VALDEPEÑAS Á PUERTOLLANO

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 5

Para el transporte de **ABONOS** preparados para la agricultura.

Aprobada por Real orden de...

Aplicable desde el...

Desde Valdepeñas á las estaciones siguientes.....	Moral de Calatrava.....	á 1,98 pesetas tonelada.
	Montanchuelos.....	» 3,08 idem.
	Granátula.....	» 3,63 idem.
	Calzada de Calatrava.....	» 4,30 idem.
	Hernán-Muñoz.....	» 4,90 idem.
	Miró (Ap).....	» 5,04 idem.
	Argamasilla de Calatrava.....	» 6,57 idem.
Desde Puertollano á las estaciones siguientes.....	Puertollano.....	» 6,84 idem.
	Argamasilla de Calatrava.....	á 0,46 pesetas tonelada.
	Miró (Ap).....	» 2,31 idem.
	Hernán-Muñoz.....	» 3,08 idem.
	Calzada de Calatrava.....	» 3,40 idem.
	Granátula.....	» 4,40 idem.
	Montanchuelos.....	» 4,90 idem.
Miral de Calatrava.....	» 5,31 idem.	
Valdepeñas.....	» 6,84 idem.	

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, y deberán quedar totalmente hechas dentro de las veinticuatro horas de haberse puesto los vagones á su disposición.

Pasado este plazo, se devengarán, en concepto de paralización de material, 0,30 pesetas por hora indivisible de retraso y vagón, sin distinción de día ó de noche ni de días feriados.

Transcurridas las veinticuatro horas sin haberse verificado, tendrá la Compañía el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrando, en este caso, 0,65 pesetas por tonelada y operación.

2.^a Las expediciones serán de 5.000 kilogramos, como minimum, ó pagando por este peso, y no podrán exceder de 50.000 kilogramos.

3.^a La carga, descarga, el transporte y depósito de las mercancías que comprende esta tarifa los hará la Compañía en sitios y vagones descubiertos, sin asumir

responsabilidad alguna por este concepto; pero facilitará á los remitentes que lo soliciten lonas ó toldos para preservar la mercancía, cobrando por cada uno 2,50 pesetas, en concepto de alquiler, cualquiera que sea el recorrido dentro de su línea.

4.^a La Compañía, asimismo, se reserva la facultad de exceder los plazos reglamentarios de expedición y transporte en un periodo igual al duplo de la duración de aquéllos, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DE VALDEPEÑAS Á PUERTOLLANO

TARIFA ESPECIAL DE GRAN VELOCIDAD NÚMERO 1

Para el transporte de **PESCADO FRESCO ó SALADO, OSTRAS, MARISCOS, MANTECA FRESCA, LECHE, HUEVOS, PAN, HORTALIZAS, VOLATERIA VIVA ó MUERTA, CARNE FRESCA, CAZA, CONEJOS, QUESO FRESCO y HIELO**

Aprobada por Real orden de...

Aplicable desde el...

DESDE Ó PARA CUALQUIER ESTACIÓN DE LA LÍNEA

Hasta 20 kilómetros.....	á 0,02 pesetas por kilómetro y fracción de 10 kilogramos.
De 21 á 40 idem.....	á 0,01 idem por idem id. de 10 idem.
De 41 en adelante.....	á 0,0075 idem por idem id. de 10 idem.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Los remitentes deberán acompañar los citados artículos con una declara-

ción que indique los nombres y señas de los domicilios del remitente y consignatario y el número, clase, peso, marcas y contenido de los bultos de que se compone la expedición.

2.^a Las expediciones se harán en por-te pagado á la salida.

3.^a Los transportes tendrán lugar en los trenes de viajeros, siempre que las atenciones del servicio lo permitan, sin

que por este hecho venga obligada á responsabilidad alguna en caso de retraso.

4.^a La Compañía queda exenta de toda responsabilidad con respecto á las ave-

rias naturales que sufran estos géneros en su transporte.

5.^a La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condi-

ciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las condiciones que preceden.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DE VALDEPEÑAS Á PUERTOLLANO

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 3

Para el transporte de ACEITUNA

Aprobada por Real orden de...

Aplicable desde el...

Desde Valdepeñas á Moral de Calatrava, sin reciprocidad..... á 2,25 pesetas la tonelada.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, y deberán quedar totalmente hechas dentro de las veinticuatro horas de haberse puesto los vagones á su disposición.

Pasado este plazo, se devengarán, en concepto de paralización de material, 0,50 pesetas por hora indivisible de retraso y vagón, sin distinción de día ó de noche ni de días feriados.

Transcurridas las veinticuatro horas sin haberse verificado, tendrá la Compañía el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrando, en este caso, 0,65 pesetas por tonelada y operación.

2.^a Las expediciones serán de 5.000 kilogramos, como mínimo, ó pagando por este peso, y no podrán exceder de 50.000 kilogramos.

3.^a La carga, descarga, el transporte y depósito de las mercancías que comprende esta tarifa los hará la Compañía en sitios y vagones descubiertos, sin asumir

responsabilidad alguna por este concepto, pero facilitará á los remitentes que lo soliciten lonas ó toldos para preservar la mercancía, cobrando por cada uno 250 pesetas, en concepto de alquiler, cualquiera que sea el recorrido dentro de su línea.

4.^a La Compañía, asimismo, se reserva la facultad de exceder los plazos reglamentarios de expedición y transporte en un período igual al duplo de la duración de aquéllos, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DE VALDEPEÑAS Á PUERTOLLANO

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 2

Para el transporte de HARINA DE TRIGO por expedición mínima de 5.000 kilogramos.

Aprobada por Real orden de...

Aplicable desde...

Desde la estación de Valdepeñas á la de Calzada de Calatrava, sin reciprocidad..... á 0,12 pesetas por tonelada y kilómetro

CONDICIONES DE APLICACIÓN: Las de la tarifa general.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DE VALDEPEÑAS Á PUERTOLLANO

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD, NÚMERO 4

Para el transporte de PIEDRA EN BRUTO ó DESVASTADA, ADOQUINES Y BALASTO

Aprobada por Real orden de...

Aplicable desde el...

En toda la línea, siempre que las expediciones hagan un recorrido mínimo, dentro de la misma, de 50 kilómetros ó paguen como si lo efectuasen..... á 0,07 pesetas tonelada y kilómetro.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, y deberán quedar totalmente hechas dentro de las veinticuatro horas de haberse puesto los vagones á su disposición. Pasado este plazo se devengarán en concepto de paraliza-

ción de material 0,30 pesetas por hora indivisible de retraso y vagón, sin distinción de día ó de noche ni de días feriados. Transcurridas las veinticuatro horas sin haberse verificado, tendrá la Compañía el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrando en este caso 0,65 pesetas por tonelada y operación.

2.^a Las expediciones serán de 10.000 kilogramos, como mínimo, y 50.000 kilogramos, como máximo.

3.^a La carga y descarga, el transporte y depósito de las mercancías que comprende esta tarifa los hará la Compañía en sitios y vagones descubiertos, sin asumir responsabilidad alguna por este concepto.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de rechazar las masas indivisibles que por su volumen excedan de las dimensiones del material ó pesen más de 1.000 kilogramos.

5.ª La Compañía, asimismo, se reser-

va la facultad de exceder los plazos reglamentarios de expedición y transporte en un período igual al duplo de la duración de aquéllas, éia que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid, 8 de Noviembre de 1917.—El Director general, G. Rendueles.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Señales de Semovientes Desaparecidos

ALORA

D. José Antonio Romén Saavedra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y rescate de lo que después se reseñará, propiedad del vecino de Casarabonela José Narváez Beltrán, que le fué hurtado la noche del 25 al 26 del pasado Octubre de la Sierra Prieta, término de Casarabonela.

Y caso de ser habido sea puesto á mi disposición, deteniendo á sus poseedores si no acreditan la legítima adquisición.

Señas.

Cinco cabras coloradas y una renegra, las seis con la oreja derecha despuntada y con la izquierda rajada; marcadas con una I en el cuerno derecho.

Dado en Alora á 13 de Noviembre de 1917.—José Antonio Romén.—Por mandato de S. S.ª, Antonio Botello.

JO—14300

ARACENA

D. José Bugella y Bao, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

El día 10 de Marzo del año actual falleció en la villa de Osla, en la que estaba vecindado, D. Celestino Gallego González, hijo de Agustín y María de Jesús, cuyo verdadero nombre era Demetria, natural de Herencia, provincia de Ciudad Real, estando casado al ocurrir tal suceso con D.ª María Antonia López, sin haber otorgado testamento y sin dejar más parientes con derecho á sucederle abintestato que sus hermanos Francisco, Angel y María de las Mercedes Gallego González, que son los que reclaman la herencia de dicho finado.

En su virtud, se anuncia la muerte intestada del D. Celestino Gallego González, con los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la misma, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Huelva, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo si así les conviniere.

Aracena, 9 de Noviembre de 1917.—José Bugella.—Ante mí: P. H., José Nogales. X—2163

BUJALANCE

D. Luis Jiménez Clavería, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia y de la de Jaén, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de caballerías Manuel Rodríguez García, (a) Parreras, cuya prisión se halla

acordada por auto fecha 9 del actual, desconocidos su domicilio y circunstancias personales, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apremiándole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares, y Agentes de la Policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición en la Prisión preventiva de este partido.

Dado en Bujalance á 10 de Noviembre de 1917.—El Juez, Luis Jiménez.—El Escribano: P. H., Antonio de Lera.

JO—14259

CASTRO DEL RIO

D. Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por hallazgo de las caballerías que al final se reseñan, en el que he acordado citar por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, á los que se eren dueños de las expresadas caballerías, para que, en el término de diez días, comparezcan á recogerlas, previo reconocimiento, y prestar declaración.

Señas de las caballerías.

Una yegua, castaña encendida, de doce años, bisacos raros enja frente, hierro tras herrado nalga izquierda, y otro que parece de La Mundial en la nalga derecha, alzada 1,50 metros, calzada, baja pia izquierdo.

Otra yegua, negra, estrella rara, edad catorce años, hierro antiguo F ó I moderno nalga derecha; B, nalga izquierda, alzada 1,56 metros.

Un mulo, capón, negro, ojo y bozo claros, blanco costillar derecho, hierro tras herrado nalga izquierda, oxibraquillado, edad siete años, alzada 1,48 metros, blanco botón ataharre; y

Otro mulo, capón, negro, ojo y bozo castaño, de quince años, hierro tras herrado nalga izquierda, alzada 1,50 metros.

Dado en Castro del Río á 12 de Noviembre de 1917.—El Juez, Mariano Torres.—El Secretario, Vicente N.

JO—14261

CIUDAD RODRIGO

D. Luis Pomares Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial, practiquen gestiones en averiguación del paradero del semoviente que al final se reseñará, el cual desapareció del término del pueblo de Fuentesguinaldo y es de la propiedad del vecino de dicho pueblo Crisóstomo Roblas Gozalvo, cuyo hecho tuvo lugar el 1.º del corriente, y caso afirmativo, sea puesto á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo he acordado en la

causa que se instruye por hurto del expresado semoviente.

Señas del semoviente desaparecido.

Una yegua de cuatro años, castaña clara, de 1,60 metros de alzada, raza española, cabeza cuadrada, cuello recto, estrella corrida, con un lunar en el costillar derecho y asegurada en la Compañía El Fénix Agrícola.

Ciudad Rodrigo, 11 de Noviembre de 1917.—Luis Pomares.—Antonio Alvarez. JO—14263

D. Luis Pomares Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial, practiquen gestiones en averiguación del paradero de los semovientes que al final se reseñarán, los cuales desaparecieron del término del pueblo de Fuentesguinaldo, y son de la propiedad del vecino del mismo Pío Gómez, cuyo hecho tuvo lugar el 6 del corriente mes, y caso afirmativo, sea puesto á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo he acordado en la causa que se sigue por hurto de los expresados semovientes.

Señas de los semovientes desaparecidos.

Un mulo capón, de ocho años, de 1,38 metros de alzada, pelo negro, raza española.

Un mulo de seis años, de 1,40 metros de alzada, tordo, raza española, y ambos asegurados en la Compañía El Fénix Agrícola.

Ciudad Rodrigo, 12 de Noviembre de 1917.—Luis Pomares, Antonio Alvarez. JO—14262

El Sr. D. Luis Pomares Pérez, Juez de primera instancia de este partido; en la demanda incidental de pobreza promovida por Baltasera Hernández Espinazo, viuda y vecina de Puerto Seguro, representada por el Procurador D. Vicente Luis, para litigar, entre otros, con Josefa Hernández, y en su representación contra su esposo Manuel Alfonso, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado, en providencia de esta fecha, se exida la presente cédula de emplazamiento, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente á la inserción de esta cédula en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado y conteste concretamente sobre la cuestión incidental referida, previniéndole que, si no compareciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.

Ciudad Rodrigo, 9 de Noviembre de 1917.—El Secretario judicial, Licenciado José Ballesteros. JC—236

GAUCÍN

D. Miguel Simón Calcaño, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, y como dimanante del sumario 121 del año actual, sobre hurto, ruego y encargo á todos los

individuos de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate del semoviente que al final se reseña, y á la detención de sus poseedores ilegítimos si no acreditan en el acto su legítima adquisición, cuyo animal desapareció el día 28 de Octubre último de la Saucedá, término municipal de Cortes de la Frontera, donde la tenía su dueño Bartolomé Montedeoca Gallego.

Señas del semoviente.

Una burra de catorce años, de 1,10 metros de alzada, pelo platera, hierro particular en la tabla del cuello izquierdo; señas particulares: raya cruzada y el hierro del Fénix Agrícola en la cadera izquierda, letra C, número 11.

Dado en Gancio, á 10 de Noviembre de 1917.—Miguel Simón.—El Secretario, Licenciado I. Cassinello. JO—14166

HUERCAL-OVERA

D. Angel Guerrero y Sagrario, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del procesado Joaquín Indalecio Muñoz Contreras, alias *Ploja*, de treinta y ocho años, soltero, hijo de José María y Antonia, natural y vecino del Chirivel, de oficio esquilador, cuya prisión ha sido decretada por auto de este día en la causa que contra el mismo instruyo con el número 87 de 1916, sobre disparo, y caso de ser habido, sea puesto á mi disposición.

Huercal-Overa, 12 de Noviembre de 1917.—Angel Guerrero y Sagrario.—Por su mandado, Ginés Sanchez Cris. JO—14305

IZNALLOZ

D. José Ruiz y Delgado, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se interesa de todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás Agentes de la Policía judicial, se proceda á la busca y rescate de tres sacos de carbón mineral sustraídos en la estación de Alamedilla de la máquina elevadora de aguas el día 7 de Octubre último, los que, habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número 157 del año actual en proveído de esta fecha.

Dado en Iznalloz, á 13 de Noviembre de 1917.—José Ruiz y Delgado.—El Secretario. JO—14306

LA CAROLINA

D. Eduardo Fernández Pita y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, procedan á la busca y rescate de una burra de siete años, de alzada 1,10 metros, pelo parón, lleva la marca de la sociedad Banco Español de Seguros de Ganados, letra I, número 3, que fué hurtada la madrugada del día 4 del actual, del sitio llamado La Fuente de Pité, término de Baños, propiedad de Ramón Carzola Vilches, y á la detención del autor ó autores del hurto, que caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina, á 6 de Noviembre de 1917.—Eduardo Fernández Pita. JO—14169

LAGUARDIA

D. Juan Iribas Casas, Juez de primera instancia de Laguardia y su partido.

Por el presente hago saber á D. Deogracias Calleja Ocariz que por providencia dictada en el expediente de exacción de costas impuestas al mismo en la demanda incidental de pobreza instada por D. Daniel Armentia, he acordado dejar sin efecto el embargo que fué trabado en 19 de Julio de 1913 en la venta de las fincas que llevaba en arriendo el vecino de Viñaspre D. Ricardo Callaja Iglesias, así como el trabado en 26 del mismo mes en la venta de las fincas que llevaba en arriendo el vecino de Crepar D. Vicente Apiñániz, y por último el embargo practicado en 3 de Agosto del mismo año en la venta de la finca que llevaba en arriendo el vecino de Yécour Valeriano Fernández.

Dado en Laguardia á 10 de Noviembre de 1917.—Juan Iribas.—El Secretario en funciones, Anastasio Jiménez. JO—14265

LEDESMA

D. Lucio Checa y Paniagua, Juez de instrucción de esta villa de Ledesma y su partido.

Hago saber: Que el 7 del corriente mes, desapareció de esta villa, al vecino de la misma Juan Rodríguez Criado, una burra de dos años de edad, pelo rucio claro, 1,15 metros de alzada, de raza española, caída de orejas, con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se dignen proceder á la busca de expresado semoviente, deteniéndolo, caso de ser habido, y poniéndolo á disposición de este Juzgado, en unión de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre y no justifiquen su legítima procedencia.

Ledesma, 12 de Noviembre de 1917.—Lucio Checa.—El Secretario, Abelardo H. Piñuela. JO—14266

MADRID—LATINA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte y Secretaría de D. Francisco de Paula Rives, penden, por virtud de repartimiento, autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Francisco Javier Castillo y López, á quien representa el Procurador D. Antonio Pintado, contra D. Antonio Díaz del Moral, sobre entrega de caballos, coches, garniciones, ropas y demás enseres de cochera, inventariados en la escritura de arrendamiento, de fecha 24 de Febrero de 1911 y otros extremos, en los cuales autos, y por providencia de 1.º de Octubre último, se admitió la demanda deducida por dicho Procurador, y de ella se acordó conferir traslado al demandado D. Antonio Díaz del Moral, á quien se emplazaría para que, dentro de nueve días improrrogables, compareciera en los autos, personándose en forma.

Y por ignorarse cuál sea el actual domicilio y paradero, así como la residencia de dicho demandado D. Antonio Díaz del Moral, se practicó el emplazamiento acordado por medio de cédula que se fijó en el sitio público y de costumbre de dicho Juzgado, que se publicó además en el *Diario Oficial de Autos* de esta Corte y *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondientes al 26 de Octubre último y en la GACETA DE MADRID del siguiente día 27.

Y como haya transcurrido el plazo fijado sin que el demandado haya comparecido, á solicitud de la parte actora,

y mediante el acuse de rebeldía que ha hecho, se ha acordado, en providencia de 10 del actual, hacer un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca dicho demandado el término de cinco días.

En su virtud, yo el Secretario, cumpliendo con lo mandado, emplazo con la repetida demanda al mencionado don Antonio Díaz del Moral, con el fin de que, dentro del término de cinco días, comparezca en dichos autos, personándose en forma, previéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, se firma el presente en Madrid á 12 de Noviembre de 1917.—El Secretario, Francisco de P. Rives.—V.º B.º—Moya. X—2165

MARTOS

D. Ramón Gascón Cañizares, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, den á sus subordinados las órdenes oportunas para que practiquen diligencias encaminadas á la busca y rescate de los siete cerdos que luego se reseñarán, pertenecientes á Atanasio León Molina, vecino de las Sileras, anejo de Almedinilla de Priego, hurtados el día 13 del pasado Octubre al ser conducidos desde la venta de López Alvarez á esta ciudad, y caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado, con las personas poseedoras, si no acreditan su legítima adquisición.

Señas de los cerdos.

De cuatro á cuatro arrobas y media de peso cada uno, todos colorados, excepto una hembra entre, blanca y colorada, la cual tiene el número 7 en la espadilla izquierda, y otra hembra con una oreja despuntada.

Dado en Martos á 10 de Noviembre de 1917.—El Juez, Ramón Gascón.—El Secretario, Antonio Villar. JO—14172

MÉRIDA

D. Mariano Escalada Hernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los efectos que al final se reseñan, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por robo de dichos efectos en el Cortijo de la dehesa de Nueva, término de Don Alvaro, propiedad de D. Pascasio Cortés Bravo, la noche del 7 al 8 del corriente.

Efectos robados.

Como media arroba de chorizos de cerdo.

Un rosario de nacar engarzado en oro. Una caja de lata con ocho ó nueve pañuelos de seda, para la cabeza y mano, marcados con las iniciales E. M.

Un espejo de bolsillo con armazón de nácar.

Una docena de cucharas de metal estafiado, y

Media docena de cuchillos, en cuya hoja se lee «Toledano».

Dado en Mérida, á 11 de Noviembre de 1917.—El Juez de instrucción, Mariano Escalada.—El Secretario judicial, Vicente Manzejo. JO—14277